REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095** **Fecha:** 13/09/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2015 00327**	Ejecutivo	ELIZABETH CASTRO VIDES	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR	Retiro del Incidente ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	12/09/2019	INCIDENTE
20001 33 33 006 **2015 00327**	Ejecutivo	ELIZABETH CASTRO VIDES	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR	Auto acepta renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA DRA JENT MARIA CRUZ TANG Y LA CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2015 00327**	Ejecutivo	ELIZABETH CASTRO VIDES	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA- CESAR	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00160**	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00241**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA ASTRITH CORDOBA MENA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00242**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00243**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00244**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA EMPERATRIZ CASADIEGOS PATIÑO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00245**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMER ONOFRE DURAN DURAN	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00254**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIS ROSA - LURAN RIVERO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA Y CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSNAR LA DEMANDA	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00268**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA GUTIERREZ PIÑERES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	12/09/2019	I
20001 33 33 006 **2019 00269**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA ESTHELA OSPINO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM Y EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA - FACTOR CUANTIA - REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	12/09/2019	I

ESTADO No. **095** **Fecha:** 13/09/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2019 00270**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULALIA DEL ROSARIO GARCIA TERNERA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2019	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13/09/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTRO VIDES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00327-00

En escrito obrante a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales y el requerimiento al Banco de Bogotá para el cumplimiento de la orden judicial emitida el 19 de julio de 2016.

El ORDENARÁ LA ENTREGA DE DINEROS solicitada por la parte ejecutante y se ABSTENDRÁ de requerir el Banco de Bogotá, en consideración a lo siguiente:

1º. Expresa el artículo 447 del CGP, sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante:

> ***"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.***
>
> *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

2º. En el presente asunto, por solicitud de la parte ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la parte demandada con el objeto de garantizar el pago del crédito cobrado.

3º. De otro lado, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado, se modificó la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, encontrándose en firme dicha liquidación en la forma en que fue modificada en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($554.631.330,60) - fl 63-66-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega de los dineros constituidos en los depósitos judiciales hasta el monto de las Liquidaciones de Crédito y Costas en firmes en el presente proceso.

De otro lado, obran a folios 36 y 38 del cuaderno de medidas cautelares, obran oficios de respuesta del Banco de Bogotá, en los cuales en una primera

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTRO VIDES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00327-00

En escrito obrante a folio 39 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales y el requerimiento al Banco de Bogotá para el cumplimiento de la orden judicial emitida el 19 de julio de 2016.

El ORDENARÁ LA ENTREGA DE DINEROS solicitada por la parte ejecutante y se ABSTENDRÁ de requerir el Banco de Bogotá, en consideración a lo siguiente:

1º. Expresa el artículo 447 del CGP, sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante:

> ***"Articulo 447. Entrega de dinero al ejecutante.***
>
> *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

2º. En el presente asunto, por solicitud de la parte ejecutante se han embargado sumas de dineros pertenecientes a la parte demandada con el objeto de garantizar el pago del crédito cobrado.

3º. De otro lado, mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado, se modificó la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, encontrándose en firme dicha liquidación en la forma en que fue modificada en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($554.631.330,60) - fl 63-66-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega de los dineros constituidos en los depósitos judiciales hasta el monto de las Liquidaciones de Crédito y Costas en firmes en el presente proceso.

De otro lado, obran a folios 36 y 38 del cuaderno de medidas cautelares, obran oficios de respuesta del Banco de Bogotá, en los cuales en una primera

oportunidad, en noviembre 15 de 2017, ante requerimiento efectuado por el juzgado mediante Auto de fecha 21 de septiembre de 2017, la menciona entidad bancaria manifiesta que revisadas sus bases de datos de registro de embargo, no se evidencia radicado el respectivo oficio, razón por la que se procedió por secretaria a elaborar nuevo oficio comunicatorio de la medida cautelar, obteniéndose respuesta por parte del Banco de Bogotá, con oficio de fecha 15 de enero de 2018, radicado el 30 del mismo mes y año, en el cual expresan :

> *"(...). Se procedió a realizar los débitos correspondientes a las cuentas que presentaron saldo en su momento.*
>
> *El valor fue trasladado al Banco Agrario de Colombia, a disposición de la entidad embargante. Adjunto copia de Depósito Judicial.*
>
> *No obstante lo anterior se realiza seguimiento y en el momento que las cuentas presenten saldo, se trasladaran los dineros al Banco Agrario de Colombia."*

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP y existir respuesta del Banco de Bogotá a la orden de embargo emitida por el Juzgado, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los dineros embargados, hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de crédito y Costas aprobadas en el presente proceso.

Para materializar lo anterior se ordena entregar los dineros constituidos en los siguientes depósitos judiciales

424030000492632 por valor de	$ 6.675.334
424030000492634 por valor de	$ 169.322
424030000493406 por valor de	$ 26.651

SEGUNDO: Abstenerse de requerir al Banco de Bogotá, para el cumplimiento de la orden judicial de embargo emitida el 19 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar 13 SET. 2019
Por ... CAS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTRO VIDES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00327-00

A folio 443 del Tomo II del cuaderno de Incidente de Regulación de Honorarios, obra escrito de la togada NEFAIDA TOLOZA PALOMINO, a través del cual manifiesta desistir del Incidente de Regulación de Honorarios promovido en contra de los demandantes, en razón de haber realizado una conciliación con los poderdantes.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 317 del CGP, establece:

> ***"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.***
>
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(...)"*

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la togada NEFAIDA TOLOZA PALOMINO, al Incidente de Regulación de Honorarios promovido en contra de los demandantes

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR

13 SET. 2019

095

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTRO VIDES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA
RADICADO:	Radicado: 20001-33-33-006-2015-00327-00

A folio 77 del cuaderno principal, obra escrito de la apoderada de los demandantes presentando renuncia al poder y manifiesta estar a paz a salvo.

De igual modo a folio 84, obra nuevo poder otorgado por los demandantes al Dr. SAID RAFAEL ORTA PEREZ.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 76 del CGP, establece:

> ***Artículo 76. Terminación del poder.***
>
> *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *(...)*
>
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
>
> *(...)*

Con el escrito de renuncia al poder se allegó constancia de notificación a los poderdantes de la referida renuncia y paz y salvo (fl. 78-81).

A la fecha han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación a los poderdantes, razón por la cual se encuentra admisible la misma.

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA AL PODER presentada por la doctora JENT MARIA CRUZ TANG y la constancia de paz y salvo.

SEGUNDO: Tener al Dr. SAID RAFAEL ORTA PEREZ, C.C. 40.938.226 y T.P. 162.686 como nuevo apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

13 SET. 2019

095

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
DEMANDADO:	LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00160-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 02 de Agosto de 2019 (fl.184) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 8 y 11 de la Ley 678 del 2001 y 161 núm. 5º y 164 núm. 2º literal i) del CPACA **ADMITE** la demanda de la referencia y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

2. Para efectos de notificar personalmente conforme al artículo 200 del CPACA y los artículos 293 y 108 del C.G.P. en su condición de demandado, se dispone lo siguiente:

Parte demandada

- LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, conforme al artículo 200 del CPACA; en la siguiente dirección: Calle 4 C N° 19B-19 Manzana F Casa 17 Conjunto Cerrado Citaringa del Municipio de Valledupar - Cesar

- EMPLAZAR a los señores GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ

MOSCOTE y ROQUE ALBERTO SANCHEZ, a través de un diario de amplia circulación nacional (Tiempo — Heraldo) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad, mediante la publicación de un listado, por una sola vez, que incluya su nombre, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere, con el fin que se sirva comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda. La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o entre las 6 a.m. y 11 pm, si es por el medio radial.

3. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el Artículo 201 del CPACA adcsaesp@aguasdelcesar.com.co o pfajardosilva@gmail.com

4. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

5. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

7. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

8. Reconocer personería jurídica a la Doctora, JULY PAOLA FAJARDO SILVA, identificada con C.C. No. 1.020.720.692 y TP No. 185.456 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095.

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ASTRITH CORDOBA MENA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00241-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL ORJUELA BETANCOURT
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00242-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 065

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LATIFE TANNUS SUAREZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00243-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA EMPERATRIZ CASADIEGOS PATIÑO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00244-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095.

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELMER ONOFRE DURAN DURAN
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00245-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095.

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADIS ROSA LURAN RIVERO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00254-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

"Articulo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el presente proceso, encuentra el despacho que la parte demandante no señala en el poder el Acto Administrativo objeto de impugnación.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 Nº 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095.

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZORAIDA GUTIERREZ PIÑERES
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTAERIO-FNPSM Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00268-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)".

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)".

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el capital de cesantía adeudado y el valor de los días de retardo en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA ESTHELA OSPINO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTAERIO-FNPSM Y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00269-00

Asunto

Analizada la presente demanda, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 núm. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)".

A su turno, el artículo 152, numeral 2º del mismo estatuto procesal, dispone lo siguiente:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…)".

Conforme lo anterior, observa el despacho que la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es hasta la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 168 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En el caso que nos ocupa, LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA hecha por el apoderado de la parte demandante, comprende lo que sería el capital de cesantía adeudado y el valor de los días de retardo en el pago oportuno de las mismas (fl.24), encontrando esta agencia judicial que el valor supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos por la ley.

Así las cosas, es evidente que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia - factor cuantía para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar conforme a lo expuesto.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 065.

Emilce Quintana Rincón

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EULALIA DEL ROSARIO GARCIA TERNERA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALELDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2019-00270-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, cpabogados2016@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES,

EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica al Doctor, EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO, identificado con C.C. No. 1.065.629.232 y TP No. 267.170 del C.S. de la J. y al Doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 77.093.807 y TP No. 197.061 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 13 SET. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 095.

Emilce Quintana Rincón